



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00312-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El apoderado judicial deberá acreditar la calidad con la que actúa, arrojando poder de conformidad a lo normado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art. - 74 del CGP, esto es, acreditando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado, es la misma registrada ante el RNA.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble del cual tanto demandantes como demandado son comuneros, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el adosado con la demanda data de 2021. (artículos 84 y 85 CGP).
3. Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes. (artículo 8º Ley 2213 de 2022).
4. Respecto de los testimonios indíquese los hechos concretos que se pretenden acreditar con cada uno de ellos. (art. 212 CGP).

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez